



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1262-2014-UNAP
Iquitos, 15 de agosto de 2014

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto el 25 de julio de 2014, por don Luis Alberto Reátegui Olórtegui, sobre su situación laboral;

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso de visto, don Luis Alberto Reátegui Olórtegui, interpone recurso de reconsideración sobre su situación laboral al estar laborando sin contrato durante el mes de julio y sin pago de sus remuneraciones y no le informan cuál es su situación laboral por lo que en estricta aplicación del artículo 208º de la Ley n.º 27444, del tenor de lo peticionado se observa que no reúne con los requisitos que establece este artículo, pues el peticionante no ha presentado nueva prueba que es el requisito indispensable para que pueda ser admitido el recurso de reconsideración;

Que, el artículo 208º de la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 211º del mismo dispositivo legal prescribe que los recursos deben cumplir con diversos requisitos que establece la norma para su procedencia y debe ser autorizado por letrado lo que el presente recurso no cumple con los requisitos que establece la norma motivo por el cual debe ser desestimado;

Que, al no cumplir el presente recurso con los requisitos que exige la norma el presente recursos deviene en improcedente, teniendo en cuenta que el recurrente está impugnando un supuesto de hecho como es la decisión vertida del rector a través de la persona de la auditora lo que se contradice con la normatividad pues éste exige que el recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, y debidamente sustentado en nueva prueba, lo que se contradice de la realidad, pues el recurrente reconsideró un supuesto hecho y no un acto al que hace mención la norma;

Que, por los considerandos que anteceden, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Luis Alberto Reátegui Olórtegui, por no cumplir con los requisitos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los artículo 208º y 211º de la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General; y,

En uso de las atribuciones que confiere la Ley n.º 30220;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por don Luis Alberto Reátegui Olórtegui, por no cumplir con los requisitos que establece la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese




Rodil Tello Espinoza
RECTOR




Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARÍA GENERAL